

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud  
(Gaceta del día 13)

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general de Sanidad y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes, para la importación, exportación y circulación de trapos en el interior de nuestro territorio:

1.<sup>a</sup> Los locales destinados al almacenamiento, compra y venta y manipulación de trapos, así como las fábricas que importan directamente del extranjero expediciones de esta mercancía, se considerarán incluidos en el grupo de industrias nocivas a la salud y estarán sometidos a la constante vigilancia de las Autoridades sanitarias. Para su funcionamiento y apertura habrán de estar provistos de autorización expedida por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, previa visita personal de inspección al establecimiento o fábrica, a solicitud de su representante o quien lo represente. Será condición indispensable para autorizar el funcionamiento o apertura de estos establecimientos o fábricas el que estén dotadas de cámaras de desinfección y desinsectación, de capacidad proporcionada a su tráfico, en la que puedan ser sometidos los trapos a la acción de gases desinfectantes.

2.<sup>a</sup> Los almacenes o depósitos cuyos dueños vendan directamente a las fábricas de papel, fábricas de lanas regeneradas y de regene-

ración de trapos en general, deberán estar provistos, además de las cámaras de gases señaladas en el artículo anterior, de medios para el enfardelamiento a presión.

3.<sup>a</sup> Antes de ser entregados los trapos a la manipulación obrera, serán sometidos a rigurosas desinfección y desinsectación, y si se tratase de fardos prensados y zunchados, se desharán antes de someterles a la acción de los gases desinfectantes e insecticidas. De la efectividad de estas operaciones responderán los Directores de los Laboratorios municipales respectivos, quienes deberán dirigirlos. En los Municipios que carezcan de Laboratorio realizará esta función el Inspector municipal de Sanidad.

4.<sup>a</sup> Las visitas para la autorización que se giren por orden de la Autoridad competente, a virtud de infracción que fuera comprobada, y las que se realicen para intervenir en las prácticas sanitarias se liquidarán por los funcionarios respectivos con arreglo al concepto noveno de la tarifa de servicios sanitarios retribuidos.

5.<sup>a</sup> Los Inspectores provinciales remitirán semestralmente a la Inspección general de Sanidad interior una lista de los establecimientos o locales que en su provincia estuvieran provistos de autorización sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el semestre en los obreros que trabajan en dichos establecimientos o locales.

6.<sup>a</sup> La Inspección general de Sanidad exterior facilitará semestralmente a los Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardelamiento a presión.

7.<sup>a</sup> Las autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras terrestres autorizarán la importación de trapos viejos, cualquiera que sea su procedencia, si esta mercancía reúne todas las condiciones siguientes:

a) Que esté embalada a pre-

sión hidráulica y los fardos zunchados con flejes o alambres fuertes de hierro.

b) Que haya permanecido en tal situación por espacio de un mes, por lo menos, antes de ser transportada.

c) Que la fábrica o almacén a donde la mercancía fuera destinada posea la autorización que señala el artículo 1.<sup>o</sup>

8.<sup>a</sup> Los importadores solicitarán, previa y oportunamente, del Jefe de la Estación Sanitaria correspondiente, el permiso de importación de la mercancía, ante cuya Autoridad sanitaria justificarán, con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los requisitos que para la importación de trapos quedan expresados en el artículo anterior, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna por los perjuicios que se les irrogue por incumplimiento de aquéllos.

9.<sup>a</sup> Autorizado el desembarque de la expedición, serán sometidos los fardos a la acción superficial de gases desinfectantes e insecticidas.

10. El Director de Sanidad del puerto o frontera por donde se importe una expedición de trapos lo comunicará directamente al Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica o almacén de destino de la mercancía, quien a su vez avisará al Director del Laboratorio municipal, y en su defecto al Inspector municipal correspondiente, el cual dirigirá la desinfección y desinsectación de los trapos, una vez deshechos los fardos, y comunicará de oficio al Inspector provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengando los derechos que le correspondan según tarifa.

11. Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Jefe de la Estación Sanitaria del puerto o frontera, en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse, tanto para la facturación como para recogida de la mercancía en las es-

taciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios del tránsito, si éste no se hiciera por la vía férrea.

12. Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de un certificado expedido por el Director del Laboratorio municipal que corresponda, y en su defecto del Inspector municipal de Sanidad, en el que se acreditará que los trapos que integran la expedición han sido desinfectados y desinsectados. Para la facturación y recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias se exhibirá el certificado que el Inspector provincial de Sanidad habrá expedido en fecha oportuna al almacén o fábrica de donde procedan.

Los fardos circularán embalados a presión y zunchados con flejes de hierro o atados con alambre o cuerdas o encerrados en sacos de tela tupida.

13. Los exportadores de trapos solicitarán anticipadamente y para cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad del puerto o frontera correspondiente, acompañando a la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la desinfección y desinsectación de los trapos cuya exportación se solicita.

14. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la importación, en general o limitada, a determinados países, la circulación en todo o parte del territorio nacional y la exportación de trapos cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

15. Quedan derogadas todas las Reales Órdenes y Circulares relacionadas con la importación, circulación y exportación de trapos en nuestro territorio.

Lo que de Real orden se hace público para conocimiento de todo funcionario sanitario dependiente de este Ministerio y del comercio en general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 6 Mayo.)

### Gobierno Civil de la provincia

#### Edictos

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 15 de la carretera de Villalba a Oviedo, ejecutadas por el contratista D. Nicolás Fernández Vazquez, se anuncia al público por término de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo el Ayuntamiento de Oviedo, único concejo a que afectan dichas obras, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las reclamaciones que ante dicha Corporación se hayan presentado contra las gestiones de la mencionada contrata, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado se entenderá que no existe ninguna reclamación según se determina en la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 9 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 1731

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada incluso su empleo en recargos para conservación de las carreteras de Ribadesella a Canero, kilómetros 101 al 122, y Peñaullán a Soto del Barco, kilómetros 1 al 7, durante los años de 1920-21, 1921-22 y 1922-23, ejecutadas por el contratista D. José del Prado, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo los Ayuntamientos de Castrillón, Soto del Barco, Muros y Cudillero, únicos concejos a que afectan estas obras, remitan a la Jefatura de Obras públicas de la provincia las reclamaciones que ante dichas Corporaciones se hayan presentado contra las gestiones de la contrata, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado se entenderá que no existe ninguna reclamación según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 9 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 1732

Terminadas y recibidas definitivamente las obras correspondientes al contrato de vías para grúas, hecha a la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel, y ejecutadas por la «Sociedad Española de Construcciones Metálicas», se anuncia al público durante treinta días en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910, a fin de que en el indicado plazo puedan presentarse

en la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel; en el Ayuntamiento de Gijón, o directamente en esta Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que se crean oportunas contra las gestiones de dicha Sociedad con motivo del mencionado suministro, previniéndose que de no verificarlo en el indicado plazo de treinta días se entenderá que no existe reclamación alguna que se oponga a la devolución de la fianza.

Oviedo, 9 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 1730

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 113 al 123 de la carretera de Ribadesella a Canero, ejecutadas por el contratista viuda de José Pire García, se anuncia al público por término de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo los Ayuntamientos de Muros y Cudillero, únicos a que afectan las obras, remitan a la Jefatura de Obras públicas de la provincia las reclamaciones que ante dichas Corporaciones se hayan presentado contra las gestiones de la contrata, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado se entenderá que no existe ninguna reclamación, según se determina en la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 9 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa.

R. al núm. 1733

#### Aguas.—Edicto.

D. Luis Aguinaco Tourville, vecino de Villablino (León), solicita con arreglo a proyecto presentado el aprovechamiento de 1.500 litros de agua por segundo derivados del río Aranguin, con destino a la producción de energía eléctrica y otros usos industriales.

La derivación se hará por medio de una presa constituida por pilotes de madera y un encajado, en el lugar de Mafalla, Ayuntamiento de Salas. En la margen izquierda del río construirá un muro con mortero de cemento para la defensa de las fincas situadas en dicha margen.

El canal de derivación tendrá 547,02 metros de longitud, hasta el origen de la tubería, y una pendiente uniforme de 0,001 por 1. El canal de desagüe tendrá también una pendiente uniforme de 0,0005, terminando en el prado de D. José García, en que se instalará la casa de máquinas.

La altura útil del salto será de 10,14 metros y la potencia total de 202,80 H. P. que corresponde a una potencia útil de 150 H. P. aproximadamente. Dicha potencia se empleará en suministrar luz a los pueblos de Puentevega, Inclán, Ardesaldo, Camuño, Cordobedo, Folgueras, Labio, Linares, Malle-

za, Mallecina, Santullano, Priero y Villamar. De la potencia gastada en el alumbrado quedará un sobrante de 30 H. P. aproximadamente, que se destinará a otros usos industriales hoy no previstos.

Lo que se hace público por medio del presente edicto concediendo un plazo de 30 días a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Alcaldía de Salas, para la presentación de reclamaciones.

El proyecto estará expuesto al público en la Sección de Fomento de este Gobierno (Jefatura de Obras Públicas), donde podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

D. José Posada Fernández, vecino de Oviedo, solicita con arreglo a proyecto presentado la concesión de 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río Aranguin, en el concejo de Salas, con destino a la producción de energía eléctrica para alumbrado y otros usos industriales.

La presa de derivación tendrá 6,00 metros de longitud y 0,85 metros de altura sobre el fondo del río, quedando emplazada en el lugar denominado Pozo de Arbás, parroquia de Malleza, a 115,00 metros aguas abajo de la presa para riego de la finca conocida por el nombre de Pradón de la Condesa de Casares, quedando enrasada la coronación de aquélla a 2,32 metros por debajo de ésta. En dicha presa se establecerá un módulo regulador y un depósito del que partirá el canal de derivación por la margen derecha del río, en una longitud total de 1.447,35 metros, y con una pendiente uniforme de 0,0005 hasta terminar en la cámara de carga, de donde partirá una doble tubería de 42,00 metros de longitud hasta la casa de máquinas emplazada en terrenos de propiedad particular, para cuya ocupación cuenta el peticionario con la autorización correspondiente. De la casa de máquinas partirá el canal de desagüe con fuerte pendiente de una longitud de 15,00 metros.

La potencia del salto en régimen normal será 356,85 H. P. reduciéndose a 94,92 H. P. en el estiaje.

Con la concesión se solicita únicamente la imposición de servidumbre de estribo de presa y la concesión de terrenos de dominio público para el emplazamiento de ésta y de la toma de aguas, dejando para después de ultimado el expediente solicitar por separado la imposición de servidumbre de acueducto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción de 14 de Junio de 1883, concediendo un plazo de 30 días para que los interesados en esta petición puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno.

El proyecto que se presenta en competencia con el de D. Luis Aguinaco, vecino de Villablino, estará expuesto al público duran-

te el expresado plazo de 30 días en la Sección de Fomento (Jefatura de Obras Públicas), para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Oviedo, 5 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 1.666.

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en recargos, durante los años 1920-21, 1921-22 y 1922-23, en la carretera de Villalba a Oviedo, kilómetros 37 al 60, ejecutadas por el contratista D. Fernando González Vazquez, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo remita el Ayuntamiento de Salas, único concejo a que interesan las obras de la mencionada contrata, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dicha Corporación se hayan presentado contra las gestiones del citado contratista, en lo que a estas obras se refiere, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado se entenderá que no existe ninguna reclamación, según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 9 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 1.734

#### MINAS

El señor Subdirector de Minas me comunica lo siguiente:

Visto el recurso interpuesto en 28 de Abril por D. Benito Menéndez García contra resolución del Gobernador, fecha 30 de Marzo, desestimando las protestas hechas por los registradores contra la suspensión de las demarcaciones de las minas «Sorpresa» y «Segunda Sorpresa», declarando fenecidos los respectivos expedientes por considerar el terreno en ellas pedido superpuesto al perímetro que comprende el que detenta la apócrifa minera «Segundo Aumento a Sallosas», número 889, y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado, y que se proceda a la demarcación de las minas solicitadas, fundándose en los mismos argumentos aducidos en el acto de demarcación y en la apelación posterior de la protesta contra la misma, y en que según la Ley de Minas de 1859 el decreto de Ley de Bases de 1868, el Reglamento general para el régimen de minería y demás disposiciones vigentes no se adquieren derechos si se prescinde de algún requisito en los mismos consignados, como sucede a la concesión «Segundo Aumento a Sallosas», al cual falta el título de concesión por el Estado.

Que siendo firmes la providencia de caducidad de las minas «Generales» y «Sallosas», dictadas por

el Gobernador el 12 y 13 de Enero de 1866, no podía prosperar la prosecución del expediente «Segundo Aumento a Sallosas», el cual, además, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1913 y Real orden confirmatoria, el mencionado expediente se haya fenecido desde 1867, en que quedó firme la sentencia de las minas «Sallosas» y «Ampliación»;

Visto el expediente en que recayó el Decreto recurrido, resulta:

Que dictada la Real orden del 12 de Noviembre de 1920 y comunicada al interesado por el Ingeniero Jefe del Distrito, fué dictado por el señor Gobernador de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas del Distrito el Decreto apelado de que queda hecha mención, fundándose en que la concesión del registro «Segundo Aumento a Sallosas» fué hecho en el año 1863, por lo que no es posible aplicar el Decreto de Ley de Bases de 1868, y aun menos el Reglamento de 1905, si no que fué tramitado por la Ley de Minas de 1859, por lo que pudo considerarse concederse tres pertenencias en la forma en que se hizo como ampliación a las existentes, y que si en el expediente que existe un oficio de la Dirección General de Agricultura de 6 de Febrero de 1867, en que se alude a un pleito sobre la caducidad de las minas «Sallosas», no se ha encontrado entre los documentos existentes en la Jefatura de Minas ninguno que indique la resolución recaída, apareciendo por el contrario como susistentes, no pudiendo por lo tanto demarcarse otra sobre terreno no declarado franco.

Que elevados los recursos de queja yalzada a la Superioridad fueron informados en el sentido de deber ser desestimados, fundándose en que resulta con fecha de 30 de Marzo de 1921 la protesta hecha por el recurrente es impropcedente el primero, y en cuanto al segundo recurso, reconocido por el recurrente, que la sentencia de caducidad fué de las minas «General» y «Sallosas», y no de los aumentos, y que no habiéndose decretado el fenecimiento y declaración de terreno franco no puede procederse a la demarcación de ninguna otra mina, pues aún decretada dicha caducidad podría alzarse en el término de tres meses de ella ante el Tribunal Contencioso-administrativo;

Visto el artículo 16 de la Ley del 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, 12 y 15 del Decreto de Ley de Bases y la sentencia de 25 de Junio de 1869:

Considerando: 1.º Que por disposición de 5 de Febrero de 1867 quedó suspensa la tramitación del expediente «Segundo Aumento a Sallosas», que estaba pendiente del otorgamiento del título de propiedad hasta que se resolviera la caducidad o susistencia de la mina «Sallosas».

2.º Que si bien por sentencia del Consejo provincial de Oviedo, de 20 de Julio de 1867, fué declara-

rada susistente la providencia de caducidad de dicha mina, dictada en virtud de denuncia por el Gobernador de aquella provincia en Enero de 1866, esta sentencia fué revocada por la del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 1869, que anuló todo lo obrado ante el Consejo provincial, sin perjuicio de que los interesados rehicieran, si les convenía, los expedientes gubernativos, y entablaran, en su caso, por la vía contenciosa, derechos de que no hay noticia hubiera usado.

3.º Que los defectos señalados por el recurrente en la posición del registro «Segundo Aumento a Sallosas», aparte de ser estemporánea su exposición, carecen de fundamento, toda vez que el punto de partida del mismo es el mojón Oeste de la primera pertenencia del «Primer Aumento a Sallosas», o sea el mojón Oeste de la segunda pertenencia de las tres en que en la fecha de demarcación del Segundo Aumento habían sido concedidas, según resulta del acta y plano de demarcación de este último, como igualmente en cuanto se refiere a la solución de continuidad de las tres pertenencias, toda vez que la demarcación se hizo con arreglo a la Ley de 1859, entonces vigente en todas sus partes, y que cada una de las pertenencias del Segundo Aumento tiene común una de sus líneas con las concedidas anteriormente.

4.º Que estando, por tanto, susistente la mina «Sallosas», procede continuar la tramitación del expediente «Segundo Aumento a Sallosas» hasta el otorgamiento de su título en propiedad, por lo cual no existe terreno franco para los registros «Sorpresa» y «Sorpresa Segunda», condición indispensable para la demarcación de los mismos,

S. M. (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección General de Minas, Metalurgia e Industrias Navales, ha tenido a bien disponer que se desestime el recurso de alzada presentado por D. Benito Menéndez contra Decreto del Gobernador de Oviedo de 30 de Marzo de 1921, que desestimaba la protesta del mismo contra la suspensión de la demarcación de los registros «Sopresa» y «Sorpresa Segunda», declarando fenecido su expediente.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes, con devolución del referido expediente.

Dios guarde a V. muchos años.—Madrid, 29 de Marzo de 1921.—El Sub-Director de Minas, J. R. Valiente.

Sr. Gobernador Civil de Oviedo.

Lo que se publica a los efectos expresados.

Oviedo, 4 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 1677

#### Agencia de recaudación ejecutiva municipal

##### DE OVIEDO

Por providencias dictadas por el señor Alcalde constitucional de esta Ciudad, en 2 y 21 de Abril último, se declaró incursos en primero y único grado de apremio a todos los contribuyentes morosos de las parroquias del concejo y de esta Capital por impuesto de cédulas personales, correspondientes al año 1921-22, mandando se les notifiquen estas providencias para que en el plazo de veinticuatro horas puedan satisfacer sus débitos, bajo apercibimiento de apremio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos correspondientes, advirtiéndole a la vez que las listas de deudores, entre los que figuran empleados del Banco Herrero y otras Casas de crédito; maquinistas; fogoneros, personal de vía y obras y otros empleados de los Ferrocarriles del Norte, Vasco y Económicos, se hallan de manifiesto, desde la fecha de la publicación de este edicto, en la Oficina de la Agencia, instalada en la calle de la Magdalena, número 8, bajo, por término de quince días, en consideración al personal ferroviario ambulante, y a fin de que pueda subsanar errores por cédulas indebidamente duplicadas u obtenidas por los interesados en distinto Ayuntamiento del de la vecindad; entendiéndose, que si a pesar de todo no lo verifican, se les declarará decaídos en el derecho que pudieran asistirles a producir toda queja o reclamación, y se decretarán inmediatamente los embargos y retenciones de sueldos y jornales para hacer efectivos sus respectivos débitos, con el recargo que establece el artículo 48 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y gastos y costas del 149 de la misma Ley.

Oviedo, 10 de Mayo de 1922.—El Angente recaudador, C. Longoria.

R. al núm. 1738

#### SECCIÓN MUNICIPAL

##### Alcaldía de Gozón

Cumpliendo acuerdo de la Corporación municipal, en sesión de 8 del corriente, se abre concurso entre los propietarios de casas, en la villa de Luanco, para Cuartel de la Guardia Civil de este Puesto, con las condiciones siguientes: Constará de seis pabellones, compuesto cada uno de sala, dos alcobas, cocina y retrete con las debidas condiciones de independencia, salubridad e higiene; dos habitaciones para salas de armas y archivo, un cuarto para resguardo del Guardia de servicio de puertas y una cuadra capaz para un caballo.

Durante veinte días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las proposiciones de los propietarios, en las que de-

terminarán la renta y demás condiciones del arriendo, para que en su vista resuelva la Corporación, que podrá aceptar la que crea más conveniente, o rechazarlas todas, sin compromiso alguno por su parte.

Luanco, a 26 de Abril de 1922.

—El Alcalde, Ignacio Artime.

R. al núm. 1.551.

##### Alcaldía de Campo de Caso

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Felipe Ferrer Bueres, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su padre Vicente Ferrer Blanco, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Vicente Ferrer Blanco se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Vicente Ferrer Blanco para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hijo Felipe Ferrer Bueres.

El repetido Vicente Ferrer Blanco es natural de León, hijo de padres desconocidos, y cuenta 49 años de edad, estatura regular, pelo negro, cara espaciosa, ojos castaños, nariz aguileña, boca regular, barba poblada, color trigueño, particulares ninguna.

Campo de Caso, a 5 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Benigno García.

R. al núm. 1669

##### Alcaldía de Las Regueras

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manuel Alvarez González, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano José, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Alvarez González se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Alvarez González para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel.

El repetido José Alvarez González es natural de Valsera, hijo de Manuel y de Nicolasa, y cuenta 24 años de edad; emigró para Ultramar en el mes de Septiembre de 1911, habiendo tenido las últimas

noticias de él desde Barcelona dicho año de 1911.

Las Regueras, a 24 de Abril de 1922.—El Alcalde interino, Francisco Martínez.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo José Suárez, hijo natural de Casimira, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de sus hermanos Valeriano y Baltasar Eulogio Parades Suárez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Valeriano y Baltasar Eulogio Parades Suárez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados individuos para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano José Suárez.

Los repetidos Valeriano y Baltasar Eulogio son naturales de Santullano, hijos de Antonio (difunto) y de Casimira, viuda, y cuentan 30 y 33 años de edad respectivamente, y emigraron para la Republica de Cuba en los años 1907 y 1910, ignorándose su paradero desde la fecha de su ausencia.

Las Regueras, a 4 de Mayo de 1922.—El Alcalde interino, Francisco Martínez.

R. al núm. 1662

#### Alcaldía de Quirós

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Plácido García García, concurrente al reemplazo del año 1920, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Manuel García García, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel García García se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Manuel García García para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Plácido García García.

El repetido Manuel García García es natural de Quirós, hijo de José y de Florentina, y cuenta 30 años de edad, pelo castaño, cejas idem, color moreno, profesión jornalero, señas particulares ninguna.

Quirós, a 10 de Abril de 1922.—El Alcalde, T. A. Cienfuegos.

R. al núm. 1638

#### Alcaldía de Llanera

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manuel Díaz y Díaz, concurrente al reemplazo de 1920, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Juan José, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan José Díaz y Díaz se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel Díaz y Díaz.

El repetido Juan José es natural de Abres, hijo de José y de Emilia, y cuenta 27 años de edad, desconociéndose sus señas por haber emigrado siendo niño de corta edad.

Llanera, a 28 de Abril de 1922.—El Alcalde, Joaquín Palacios.

R. al núm. 1594

#### Alcaldía de Gijón

En esta Alcaldía, y a fin de que surta sus efectos en los expedientes de revisión de excepciones, en virtud de manifestación de los interesados en los mismos, se tramitan las oportunas diligencias para averiguar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años:

De Angel Alvarez Menéndez, hijo de Silverio y de Generosa, de Cenero, hermano del mozo Fermín, número 121 del reemplazo de 1919.

De Andrés Palacio Muñiz, vecino que fué de esta villa, casado con María Muñiz Gutiérrez y padre del mozo Andrés Corsino Palacio Muñiz, número 374 de 1919.

De Emilio y Aniceto Marino Costales Acebal, hijos de Ramón y Carmen, hermanos del mozo Avelino, número 424 de 1919.

De Manuel Caso Trabanco, hijo de Pedro y Josefa, hermanastro del mozo Ciriaco Caso López, número 116 del reemplazo de 1920.

De Celestino Lorenzo Martínez, hijo de Nicasio y Concepción, de Serín, hermano del mozo Angel, número 247 de 1920.

De Andrés Avelino Alonso García, hijo de Bernardo y Teresa, de Gijón, hermano del mozo Marcelino, número 428 de 1920.

De Fermín y Gaspar Blanco Trabanco, hijos de Manuel y Dionisia, hermanos del mozo Venancio, número 436 de 1920.

De José García Vega, hijo de José y Josefa, hermano de Higinio, número 141 de 1920.

De Manuel Peón, hijo de Manuel y de Isabel, de Granda, hermano del mozo Luis, número 6 del reemplazo de 1921.

De Segundo Fernández Díaz, de

Serín, hermano del mozo Angel, hijos de Manuel y de Restituta, número 171 de 1921.

De Luis García Busto, hijo de Valentin y Matilde, hermanastro de José María García, número 281 de 1921.

De Joaquin González Meana, vecino que fué de esta villa, casado con Rosa Meana, padre del mozo Joaquin, número 293 de 1921.

De José Carreño González, vecino que también fué de esta villa, casado con María Mercedes Llera Candás, padre del mozo Eduardo, número 297 de 1921.

De Marcelino Meana González, de Gijón, hermano del mozo Rogelio, número 358.

De Angel Crespo Crespo, de Casimiro y Esperanza, hermano del mozo José María, número 645, también de 1921.

Se hace público a los efectos de Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, rogando a las Autoridades y a cuantas personas tengan noticias del paradero de los ausentes lo participen a esta Alcaldía.

Consistoriales de Gijón, a 21 de Abril de 1922.—El Alcalde, A. R. Blanco.

R. al núm. 1566

#### Alcaldía de Cabrales

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Angel Gonzalez y Gonzalez, concurrente al reemplazo de 1920, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de su hermano Antonio Gonzalez y Gonzalez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Angel.

El repetido Antonio es natural de la Molina, hijo de Félix Gonzalez y de Alberta Gonzalez, y cuenta 32 años de edad, siendo sus señas al ausentarse: estatura regular, color moreno, pelo, ojos y cejas castaños, nariz larga, boca regular, sin señas particulares.

Cabrales, a 25 de Abril de 1922.—El Alcalde, J. Fernandez.

R. al núm. 1668

### SECCIÓN JUDICIAL

#### Juzgado de Llanes

D. Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de Instrucción del Partido de Llanes. Hago saber: Que el día veinticuatro del actual, y hora de las

once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis Vocales que han de constituir la Junta de este Partido para la formación de las segundas listas de Jurados, conforme previene el artículo 31 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Llanes, a nueve de Mayo de mil novecientos veintidos.—Ernesto Sánchez de Movellán.—P. S. M., Félix Vega.

R. al núm. 1727

#### Juzgado de Pravia

D. Rodrigo Valdés y Peón, Juez de primera instancia del Partido de Pravia.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se promovió por el Procurador D. Valentin Cuervo, en nombre de doña Avelina Cueto Menendez, mayor de edad y vecina de Muros del Nalón, expediente en solicitud de que se la declare heredera en la cuota vidual usufructuaria, y a la hermana y sobrinos que se dirán en la legítima de D. José Pirez y Diaz, natural y domiciliado en dicho pueblo de Muros, en donde falleció sin disposición testamentaria el día veinticinco de Diciembre del año próximo pasado, hijo de D. Ramón y D.<sup>a</sup> Juana, difuntos, de setenta años de edad, comerciante, casado en únicas nupcias con la recurrente y sin sucesión, y en dicho expediente, por providencia de esta fecha, se acordó anunciar la muerte intestada del Sr. Pirez y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado, a deducirlo, dentro de treinta días.

En su consecuencia, y haciendo constar que las personas que reclaman la expresada herencia, además de la viuda del causante, son su hermanada doble vínculo doña Marcelina, por su propio derecho, y sus sobrinos carnales D.<sup>a</sup> Adelina y D.<sup>a</sup> Imelda Pendás y Pirez, en representación de su madre doña María, y D. Tomás, D.<sup>a</sup> Juana María, D.<sup>a</sup> Adela, D. Luis, don Julio, D.<sup>a</sup> Concepción, D.<sup>a</sup> Sofía, don José, D.<sup>a</sup> Imelda, D. Rosendo y doña Emilia Pirez y Pendás, en representación también de su padre D. Tomás, hermano, como la doña María, de doble vínculo, del referido causante y al que premurieron; se extiende el presente, a los efectos acordados, para ser fijado en los sitios públicos de costumbre e inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, con el apercibimiento de que transcurrido el plazo fijado, a contar desde dichas inserciones, sin haberse presentado reclamación alguna, se causará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Pravia, Mayo cinco de mil novecientos veintidos.—Rodrigo Valdés.—El Secretario, Dionisio Conde.

R. al núm. 1718

Esc. Tip. del Hospicio provincial